

ARTILLERIA.

Seccion 55.—

Plana mayor.....	7212 „	
Cuatro brigadas.....		800323 20
Seis baterías fijas.....	142012 80	
Establecimiento de construcción mi- litar.....	78748 80	
Almacenes foráneos...	6576 „	
Compra y re- posición de armamento y material de guerra...	250000 „	1281872 80

Marina nacional.

Seccion 56.—

Departamen- to de marina del Golfo...	30138 „	
Idem de id, del Pacífico.	21070 80	51208 80

Buques de guerra.

Seccion 57.—

Cuatro bu- ques de guer- ra su presu- puesto.....	341148 „	
Dos talleres de recompo- sición.....	7992 „	
Compra de dos varade- ros.....	12000 „	861140 „

Completo del valor de los 4 buques y su arma- mento.....		131892 80
Seccion 58.—		

Cuerpo mé- dico militar.	230787 68
Seccion 59.— infantería, veintiseis ba- tallones.....	4845192 80
Seccion 60.— Caballería quince cuer- pos.....	2160414 „
Seccion 61.— Estado ma- yor del ejér- cito	233438 40
Para el haber de seis gene- rales de bri- gada.....	27000 „ 260438 40
Seccion 62.— Comandan- cias, maye- rias de plaza y fortalezas	75547 20
Seccion 63.— Cuerpo na- cional de in- válidos.....	94504 44
Seccion 64.—	

Seccion 64.— Generales en cuartel.....	44985 60
Seccion 65.— Depósito de jefes y ofi- ciales.....	92619 20
Seccion 66.— Reposicion de mulas y equipo	44000 „
Seccion 67.— Gastos ex- traordinarios y manteni- miento de presos mili- tares.....	830000 „
Seccion 68.— Colonias mi- litares.....	600000 „ 10632862 92
Total .	24114534 86

EXTRACTO.

Poder legislativo.....	842610 00
Idem ejecutivo.....	48172 40
Idem judicial.....	313490 00
Ramo de relaciones exteriores.....	248560 00
Idem de gobernacion.....	1954151 20
Idem de justicia é instruccion pública...	890998 80
Idem de fomento.....	5127372 00
Idem de hacienda y crédito público.....	4056317 04
Idem de guerra y marina.....	10632862 92
Total	24114734 36

«Palacio del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1874.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno general en México, á 2 de Junio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.

—*Mejía*.

DECRETO QUE SE CITA

En la fracción 1ª, letra D, del art. 1º del presupuesto de ingresos, pág. 3.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, regirán los presupuestos de egresos é ingresos actualmente vigentes, y las leyes sobre gastos é impuestos expedidas posteriormente, con las siguientes modificaciones:

«I. Se derogan los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, el cobro del dere-

cho de consumo, que será de seis por ciento sobre el de importacion, divisible entre la Federacion y el municipio respectivo, en la proporcion del que actualmente perciben.

«II. La plata en pasta y amonedada pagará á su exportacion un derecho de cinco por ciento sobre su valor, y medio por ciento el oro, sin perjuicio de los derechos de ensaye, apartado y acuñacion, que la ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta y haciéndose de la cuota de importacion del arancel una rebaja de diez por ciento en compensacion de estos derechos.

«III. Las cuotas de deduccion de que habla el art. 16º de la ley de 30 de Diciembre de 1870, se modifican en los términos siguientes:

«Para las fincas de primera clase, seis por ciento; para las de segunda, quince por ciento; y para las de tercera, veinticinco por ciento.

«IV. La tarifa de portazgo en el Distrito federal, se modificará por el ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:

«1ª Por derecho único se causará el doce por ciento sobre el valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

«2ª Serán libres de todo derecho, excepto el municipal que pagaban anteriormente, la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regía ántes de la de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y ademas, toda intrduccion de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.

«3ª Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.

«4ª La division y subdivision de los artículos será regulada con la mas eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolucion arbitraria en el acto de la introduccion y cobro del repetido derecho de portazgo.

«5ª Al concluir cada año fiscal, será revisado por el ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre esta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Nuñez*, diputado presidente.—*José Patricio Niculi*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matías Romero*, secretario de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
—*Romero*.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION—4ª.—MESA 1ª

Usando el presidente de la República de la facultad que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de presupuesto de ingresos, que debe regir en el próximo año fiscal para hacer las deducciones en los pagos de que trata la fraccion I del citado artículo se ha servido disponer; que en virtud de las circunstancias solo se hagan los de las clases pasivas, á que se refiere la citada fraccion, pagándose estas con puntual arreglo á lo prevenido en el artículo 4º de la misma ley.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que lo haga saber á las oficinas de su dependencia que tengan consignados pagos á las clases pasivas.

Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1874.

—*Mejía*.—Ciudadano tesorero general de la Nacion.—
Presente.